

AUTO No. 02317

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día catorce (14) de diciembre de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 0194, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO ANARANJADO (Amazona Amazónica)**, a la señora **RUTH FAVIOLA LEMUS GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 52.131.018, por no contar con el salvocoducto de movilización.

Mediante Auto N° 5518 del 3 de noviembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora, señora **RUTH FAVIOLA LEMUS GONZALEZ**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó por edicto que se fijó el nueve (9) de abril de 2012 y desfijado el día 20 del mismo mes y año.

Mediante Auto N° 01292 del 31 de agosto de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominada **LORO ANARANJADO (Amazona Amazónica)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

El anterior auto se notificó personalmente a la presunta infractora el día 21 de febrero de 2013.

DESCARGOS

La presunta infractora no presentó descargos en su oportunidad procesal.



AUTO No. 02317

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

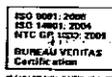
Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada Ley, esta autoridad conforme a la gravedad de la infracción ambiental cometida y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que el investigado no pudo demostrar la legalidad de la movilización del



AUTO No. 02317

espécimen de fauna silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que la investigada no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar los especímenes de fauna silvestre incautados, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de fauna silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización del espécimen de fauna silvestre incautado mediante acta de incautación que consta en el expediente.

Debe tener en cuenta la presunta infractora, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO ANARANJADO (Amazona Amazónica)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 249 del Decreto 2811 de 1974 define:

“Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que la especie **LORO ANARANJADO (Amazona Amazónica)**, es un ejemplar de fauna silvestre que corresponde a las condiciones que establece el artículo 249 del Decreto 2811 de 1974.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Página 3 de 8

AUTO No. 02317

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la señora **RUTH FAVIOLA LEMUS GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.131.018, no se encuentra inmersa en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que al hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que la presunta infractora no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que la investigada, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

AUTO No. 02317

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que la presunta infractora, no rehusó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que la señora **RUTH FAVIOLA LEMUS GONZALEZ**, incurrió en infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización de especímenes de fauna silvestre, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7) de la Ley 1333 de 2009, las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que la investigada realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*



AUTO No. 02317

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 del Decreto 1333 de 2009, se tiene que la señora **RUTH FAVIOLA LEMUS GONZALEZ**, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación de la investigada en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que la presunta infractora, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que con el hecho investigado, no se generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por la señora **RUTH FAVIOLA LEMUS GONZALEZ**, infractora de la normatividad ambiental al movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO ANARANJADO (Amazona Amazónica)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización transgrediendo los artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con el artículo 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001 y que la conducta desplegada por la investigada no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo del espécimen **LORO ANARANJADO (Amazona Amazonica)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.."

Que en mérito de lo expuesto,



AUTO No. 02317
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **RUTH FAVIOLA LEMUS GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.131.018, a título de dolo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO ANARANJADO (Amazona Amazónica)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **RUTH FAVIOLA LEMUS GONZALEZ**, identificada como se mencionó anteriormente, con la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO ANARANJADO (Amazona Amazónica)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORO ANARANJADO (Amazona Amazónica)** y dejarlo en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **RUTH FAVIOLA LEMUS GONZALEZ**, en la Calle 63 A N°. 18 Q – 56 Sur de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2009-1885 estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiése al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realice el registro de la infractora, **RUTH FAVIOLA LEMUS GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 52.131.018, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-1885, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.



AUTO No. 02317

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 27 JUN 2014 () del mes de

del año (20) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA 08-09-1885

Elaboró:

Carlos Antonio Lis	C.C:	79130413	T.P:	153188	CPS:	CONTRAT O 217 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/07/2013
--------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/07/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/09/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	20/09/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



Bogotá D.C

Señor(a):

RUTH LEMUS
CALLE 63 A No 18 Q - 56 SUR
3123302010
Ciudad

Asunto: Notificación Auto No. 02317 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 02317 del 20-09-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 52131018 y domiciliado en la CALLE 63 A No 18 Q - 56 SUR.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

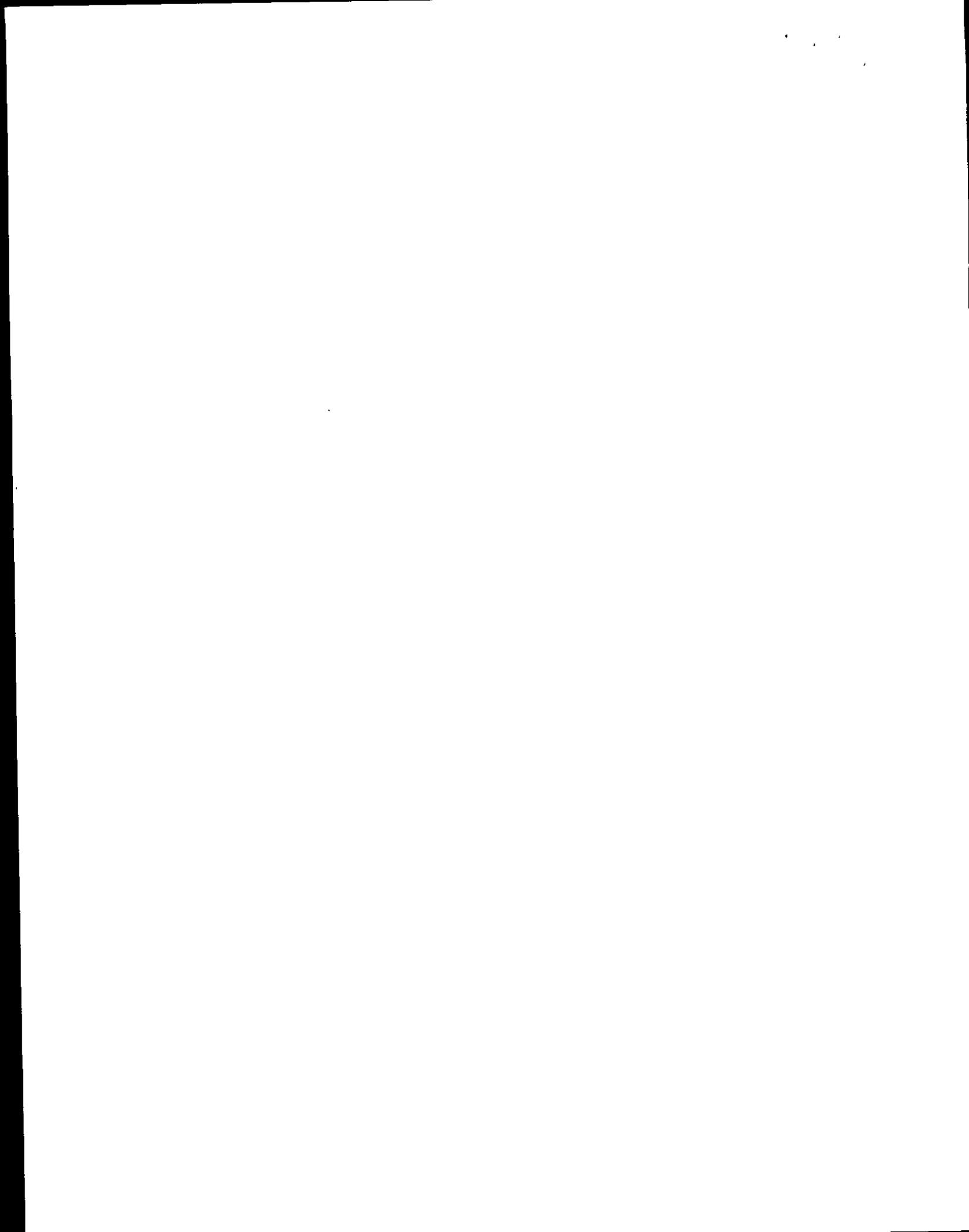
Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Fauna
Expediente: SDA-08-2009-1885



1/2

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

1709339

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 160 | PESO TOTAL (gr): 8.000,00

FECHA PREADMISIÓN: 14/04/2014 17:25:17

NUMERO CONTRATO: 942-2013

FORMA DE PAGO: CRÉDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

Denzel Herrer

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

[Signature]

FIRMA

[Signature]

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso

que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial, por lo tanto, le sugerimos

consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000001709339

Sub total: \$854.000

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$854.000

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

1709339

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN166186229CO	* DEYANIRA RONCANCIO CASTELLANOS	CARRERA 113 A N° 75 D - 43	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186232CO	* MARIA PATRICIA ISAZA RODRIGUEZ	CARRERA 6 N° 13 - 75	MADRID	50,00	5000
RN166186246CO	* HUMBERTO NEIRA PEREZ	CALLE 17 SUR N° 40 C - 41 LOCALIDAD DE PUENTE	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186250CO	* JIMY MAURICIO CORTES	CARRERA 56 N° 4 B - 57 LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186263CO	* LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES	CARRERA 15 N° 49 ESTE 4 SUR INT 1 BARRIO GAVIOTAS	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186277CO	* ALEJANDRO TOBON MERIZALDE	CARRERA 6 N° 26 - 57 LOCALIDAD DE SANTA FE	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186285CO	* CAROLINA GONZALEZ	CALLE 12 A N° 25 - 10	AGUSTIN CODAZZI	50,00	7200
RN166186294CO	* HENRY AVILA	CARRERA 82 A N° 6 - 16 LOCAL 25, LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186303CO	TIBET INVERCION S A MARTIN MEJIA	CARRERA 12 A N° 83 - 34 LOCALIDAD DE CHAPINERO	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186317CO	* MARGELY ARCIA MORALES	CALLE 181 D N° 15 - 27	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186325CO	* RUTH LEMUS	CALLE 63 A N° 18 Q - 56 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186334CO	* MARIA AMANDA VALENCIA	AVENIDA 31 N° 65 - 93	MEDELLIN_ANTIOQUIA	50,00	7200
RN166186348CO	* MARTHA SANCHEZ HERRERA	DIAGONAL 100 B N° 3B - 11 ESTE	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186351CO	ANA ISABEL MOSCOSA	CARRERA 91 N° 157 B - 85 ARAGON II TORRE 12 APTO 301	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186365CO	JUAN GABRIEL SOSA PAJARO	CARRERA 7 CALLE 165	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186379CO	LUZ DARY QUIROGA PEÑA	CALLE 34 A SUR N° 34A - 98 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186382CO	YOSIMAR TOSCANO MENCÓ	CARRERA 21 N° 166 - 70	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186396CO	SANDRA ELEYDA PEREZ CONTRERAS	CARRERA 93 B N° 11 - 20	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186405CO	LEIDER MUÑOZ LLANTEN	CARRERA 18 N° 4 - 46	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186419CO	DIEGO FERNANDO VALDERRAMA	CALLE 69 B N° 11 C - 89 PISO 1	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186422CO	MARIA TERESA TORREZ MORA	AVENIDA CARRERA 19 N° 148 - 39 LOCALIDAD DE USAQUEN	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186436CO	JULIO CESAR CUENCA	CARRERA 18 N° 18 - 18 SUR PIOS 2 LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO	BOGOTA D.C.	50,00	5000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
EDICTO

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2009-1885. Se ha proferido la Auto No 02317. Dada en Bogotá, D.C, a los 20 días del mes de Septiembre de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

Resuelve

Auto

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FIJACIÓN

Para notificar a la señora: RUTH FAVIOLA LEMUS GONZALEZ. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy cinco (05) de Junio de 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy 18 JUN 2014) de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Ana María Rojas Trujillo
ANA MARIA ROJAS TRUJILLO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC EP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA